



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **009 2019 00270 00**, con memorial de 8 de mayo de 2019 presentado por la entonces apoderada de la ejecutada solicitando terminación del proceso (fls. 144 a 156) y posterior renuncia al poder, radicada el 9 de septiembre del mismo año (fl. 149), así como la demandada confirió nuevo poder el 23 del mismo mes y año. Igualmente, obra título desmaterializado por valor de \$200.000 y el 18 de febrero de 2021, la apoderada de la ejecutante solicita la elaboración y entrega del mismo.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y al verificarse en el expediente las solicitudes atañederas a la representación judicial de la demandada, y por otra parte, que en auto del 22 de abril de 2019 se dispuso continuar la ejecución únicamente por concepto de costas del proceso ordinario, sin imponerse costas en este ejecutivo (fls. 142 y 143), obrando el depósito judicial por \$200.000 a favor de este proceso, constituido el 21 de septiembre de 2020 y cuyo monto satisface el valor adeudado por la parte ejecutada, hay lugar a disponer la terminación del presente proceso ejecutivo y ordenar la entrega del título a la parte actora.

De conformidad con lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., se **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido por **COLPENSIONES** a la Doctora **DIANA CAROLINA RINCÓN ÁVILA**, identificada con C.C. No. 1.010.182.865 y T.P. N° 235.222 del C.S. de la J.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERIA a la Dra. **DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS** identificada con cedula de ciudadanía N° 52.454.425 de Bogotá y T.P. 121.126 del C.S. de la J. como apoderada principal de la demandada

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con los documentos a fls. 158 a 162, y a la Dra. **LINA MARÍA CORDERO ENRIQUEZ** como apoderada sustituta identificada con C.C. No. 1.098.200.506 de Galán - Santander y T.P. N° 299.956 del C.S. de la J., en los términos de la sustitución de poder a fl. 157 del expediente digital.

TERCERO: POR SECRETARÍA hágase entrega del título desmaterializado No. **400100007803556** por valor de **\$200.000**, de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), a la apoderada judicial de la ejecutante, Dra. **ROSA VICTORIA RAMÍREZ CAMPOS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 65.775.115 y T.P. No. 120.976, advirtiéndole que cuenta con facultad para recibir de conformidad con el memorial poder que obra a folios 1 a 3 del expediente, suscrito por la ejecutante, señora **FLOR MARÍA MARTÍNEZ GONZÁLEZ**.

CUARTO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo por pago de la obligación.

QUINTO: SE DISPONE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

SEXTO: POR SECRETARÍA líbrese las comunicaciones correspondientes, informando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de haberse librado los oficios respectivos y/o haberse hecho efectivas las cautelas.

SÉPTIMO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

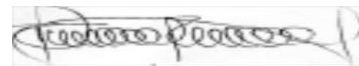


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado electrónico N° 30 de Fecha 22 de febrero de 2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el incidente de desacato No. 11001 41 05 009 **2019 00912 02**, promovido dentro de la acción de tutela de **LINA ALEXANDRA VELASQUEZ OSSA**, quien actúa como agente oficiosa de su progenitora **MIREYA OSSA DE VELASQUEZ**, en contra de **EPS SANITAS S.A.S.**, sin pronunciamiento de la parte accionante frente a la respuesta y documentos allegados por la accionada en relación con el requerimiento previo a la apertura de incidente.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Previo a definir la continuación del trámite incidental o el archivo de las diligencias, como quiera que la **EPS** accionada ha esgrimido y allegado documentales que indicarían que en la actualidad los galenos no consideran médicamente necesario dictaminar el servicio de enfermería a la incidentante, señora **MIREYA OSSA DE VELASQUEZ**, sin que la actora realizara ningún pronunciamiento pese a que aquel memorial de defensa y sus documentos adjuntos le fueron puestos en conocimiento, conforme a lo ordenado en auto anterior –fechado 9 de febrero de 2021–, el Juzgado **DISPONE**:

REQUERIR a la **accionante** para que en el término de tres (3) días efectúe el pronunciamiento que a bien tenga y si es del caso, aporte concepto u orden médica reciente que avale o prescriba la auxiliar de enfermería domiciliaria.

Vencido el término descrito, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020), la parte accionante deberá remitir su pronunciamiento al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término concedido en la presente decisión.

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

CÚMPLASE,

La Juez,

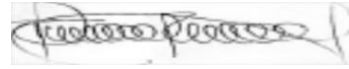


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 30 de Fecha 22 de febrero de 2021*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00270 00**, informando que el apoderado de la parte actora solicita que se requiera a las entidades bancarias que no han atendido los oficios de embargo librados (fls. 151 a 154 del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y frente a la solicitud elevada por la parte ejecutante, observándose en el expediente que hasta el momento las cautelas de embargo y retención de dineros no han sido efectivas, y en ese contexto, que de las ordenadas únicamente se cuenta con respuesta del **BANCO BBVA** al Oficio No. 1405 del 29 de octubre de 2020 (fls. 142 y 143), y teniendo en cuenta que el pasado 4 de noviembre el accionante aportó los oficios debidamente diligenciados ante las instituciones financieras, se **DISPONE:**

Como quiera que no existe prohibición legal, por **SECRETARÍA** del Despacho, **LÍBRESE** oficio nuevamente con destino a las entidades **BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA y BANCO DE OCCIDENTE**, requiriéndolas para que proporcionen respuesta a los oficios 1406, 1407 y 1408 del veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), respectivamente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

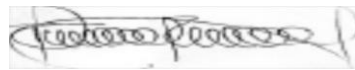


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 30 de Fecha 22 de febrero de 2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00383 00**, informando que fue recibido del Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Zipaquirá, quien realiza devolución del expediente esgrimiendo que el auto de rechazo por medio del cual se le remitió el asunto, no tiene ninguna relación con el proceso de Luz Stella Ferreira Esparza contra Porvenir, y que tal estrado se ha comunicado con esta sede judicial para aclarar el tema sin obtener respuesta, por lo cual no puede determinar si avoca o no conocimiento, remitiendo archivos digitales que se incorporaron al expediente digital a folios 34 a 54.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y evidenciada la devolución del expediente del epígrafe, se observa que para fundamentar esa determinación, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá en proveído del 28 de enero de los corrientes, dentro del juicio ordinario laboral que allí se identifica con el rad. 2020-00317 promovido por **LUZ STELLA FERREIRA ESPARZA** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, manifiesta lo siguiente:

“(…) Es así que el asunto de la referencia fue remitido a este juzgado por competencia por el juzgado 9º municipal de pequeñas causas laborales de Bogotá. No obstante, el auto que argumenta su incompetencia para conocer del asunto nada tiene que ver con el proceso de la referencia, por lo cual éste juzgado informó al citado juzgado para que aclarara o enviara las piezas procesales correspondientes, pero hasta ahora no se ha obtenido respuesta por lo que se dispone:

1) Como quiera que no es posible determinar si se avoca o no conocimiento, se ordena devolver las diligencias al juzgado 9º municipal de pequeñas causas laborales de Bogotá. Oficiese.

2) No obstante lo anterior, ha de decirse que la competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral las establece el art. 11 del cplss siendo competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante (...)" (fl. 51).

En torno a ello, este Despacho debe aclarar que desconoce por completo cuál Juzgado se encuentra a cargo del proceso ordinario laboral cuyos adversarios son Luz Stella Ferreira Esparza como accionante, y la A.F.P. Porvenir como demandada.

El litigio conocido por esta sede judicial (rad. 11001 41 05 009 **2020 00383** 00) se trata de un **PROCESO EJECUTIVO LABORAL** formulado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en contra de **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES COMSA S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.411.987-2, demanda rechazada por competencia según las razones anotadas en la providencia del 7 de octubre del 2020 (fls. 28 a 30), cuyo contenido es bastante diáfano y plenamente conocido por el Juzgado Laboral de Zipaquirá, pues tal decisión se halla en el estante digital proporcionado, siendo incorporada a fls. 46 a 48.

En tal virtud, esta funcionaria judicial ignora si fue la Oficina Judicial o el propio Juzgado Primero Laboral de Zipaquirá donde se trastocaron o confundieron piezas procesales de diferentes procesos, porque lo cierto es que en la remisión que acá se efectuara el 13 de octubre de 2020, junto al auto de rechazo por falta de competencia territorial y según las constancias que obran a fls. 31 a 34, se advierte que fue proporcionado el vínculo al expediente **2020-383 SECUENCIA 5067**.

Se agrega que en esta unidad judicial no cursa ningún proceso que tenga como demandante a Luz Stella Ferreira E., ni podría ser así amén que los juzgados municipales de pequeñas causas laborales en principio no tenemos competencia para conocer de “*nulidad del traslado*” de régimen pensional, como es el caso de la demanda y anexos (fls. 36 y ss.) visibles en los archivos que ha prodigado el estrado que devuelve el expediente.

Resta entonces reiterar que el proceso instaurado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ**, en contra de **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES COMSA S.A.S.**, a fin del recaudo coactivo de sumas consignadas en la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional, fue rechazado por factor de competencia territorial, como se explicó en el mencionado auto calendarado del 7 de octubre de 2020, en el cual además se puntualizó expresamente que “*no se trata de un EJECUTIVO en contra de una ENTIDAD DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, sino que se adelanta en contra de una persona jurídica de derecho privado, por lo que debe darse aplicación a la previsión general vigente en el procedimiento laboral (art. 5º del C.P.T. y S.S.) (...)*”, teniendo la ejecutada su domicilio en la ciudad de Cajicá – Cundinamarca.

Por lo anterior, al vislumbrarse que el 14 de octubre de 2020 el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Zipaquirá recibió el expediente por parte de la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Zipaquirá (fl. 49), es posible que tal oficina judicial debido a un error involuntario, le enviara documentos atinentes a otro proceso laboral, o bien que por un *lapsus* no se adjuntara el vínculo del plenario virtual suministrado por este Juzgado de Pequeñas Causas Laborales, circunstancias que en realidad no es acá donde pueden ni deben esclarecerse.

Finalmente, no es cierto que el juzgado remitente se comunicara con este Despacho, pues no reposa ningún correo electrónico donde haya elevado consulta o inquietud alguna en

relación con el asunto de marras, porque de haber sido así, se hubiera intentado contribuir a resolver la confusión, con una nueva remisión del expediente digital.

Bajo las anteriores motivaciones, de **DISPONE:**

PRIMERO: REMITIR el presente expediente al **JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**, para lo de su cargo.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** del Despacho, suminístrese al **JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ** el link del expediente digital del proceso ejecutivo laboral rad. 009 **2020 00383** 00 de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** contra **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES COMSA S.A.S.**

TERCERO: La comunicación referida, remítase con copia a la parte ejecutante a la dirección electrónica aangie@porvenir.com.co

CUARTO: Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

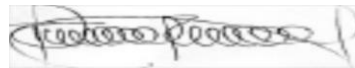


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 30 de Fecha 22 de febrero de 2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso N°. **009 2020 00471 00**, informando que debido a que se están realizando trabajos de mantenimiento en las redes de energía de la zona centro y se están presentando cortes intermitentes en el fluido eléctrico no es posible realizar la audiencia programada para el día de hoy 19 de febrero de 2021.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE**:

REPROGRAMAR FECHA para llevar a cabo **AUDIENCIA ESPECIAL** de que trata el Art. 72 del C.P.L. y de la S.S., para el próximo **VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado.

En la fecha y hora señaladas se cumplirá con el objeto informado en auto anterior.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, y en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

El expediente podrá ser consultado a través del link https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jo9lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fjo9lpcbta%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FFPROCESOS%20DIGITALIZADOS%2FORDINARIOS%2F2020%2F2020%2D00471%20SECUENCIA%206177

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE,

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 30 de fecha 22 de febrero de 2021

SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00083 00**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término concedido (fls. 21 a 32 del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificada la actuación que refiere, como quiera que la demanda fue subsanada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **ANGEL EDUARDO CABRERA LÓPEZ**, identificado con C.C. No. 1.126.127.037, contra **LEONARDO ANDRÉS LOZANO LAVERDE** en condición de propietario del establecimiento de comercio **MAXIMARKET EL CEBÚ DE PONTEVEDRA**.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 42 literal A numeral 1 del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo al accionado con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo

previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico del demandado.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 30 de Fecha 22 de febrero de 2021*

SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00093 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 9 folios principales, 20 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **ANGIE LORENA APONTE RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.652.641 y T.P. No. 341.843 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la Dra. **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 5 y 6 del expediente digital).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de los requisitos del título ejecutivo que se incoa, se observa que la demanda soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., observando el Despacho que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta como quiera que no se aporta copia cotejada del requerimiento realizado por la ejecutante a la llamada a responder dentro del presente asunto, evidenciando que se allega documento donde existe sello de cotejo únicamente en la primera página del oficio, pero no en las demás ni en el estado de cuenta que se aduce haber remitido (fls. 9 a 12), lo cual se echa de menos dentro del acápite de pruebas.

Igualmente, allí se indica que se adosa en 3 folios la liquidación de aportes pensionales adeudados, elaborada por la demandante, empero, fue adosada al trámite en 2 folios, por lo que se desconoce si contiene el total de las sumas objeto de ejecución.

Además, no se allega el “*certificado de envío del requerimiento y detalle de la deuda emitido por la empresa de correspondencia 4-72*”, toda vez lo aportado como se observa a fl. 13, es el pantallazo de –al parecer– el historial de una remisión por correo postal tomado de internet, junto a lo que sería una guía de envío escaneada, pero aún en gracia de discusión, éstas resultan absolutamente borrosas e ilegibles. Aporte.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

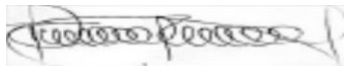


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 30 de Fecha 22 de febrero de 2021*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020N1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00090 00**, informando que proviene del Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá, quien remite por competencia en razón de la cuantía, recibido por reparto en el correo institucional en archivos digitales contentivos de 59 folios útiles y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 53.045.596 y T.P. N° 176.404 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la señora **BLANCA CECILIA CASAS CASTILLO**, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (folios 6 a 9 del expediente digital).

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **BLANCA CECILIA CASAS CASTILLO**, identificada con C.C. No. 51.641.140, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** representada legalmente por **ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA** o quien haga sus veces, y la

NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO representada legalmente por **ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA** o quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, y a la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** representada legalmente por **ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA** o por quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DE LA NACIÓN**, representada legalmente por **CAMILO GÓMEZ ALZATE** o por quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

Para efecto de la notificación a las referidas entidades, atendiendo igualmente lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, por **SECRETARÍA** del Despacho remítase comunicación de enteramiento, copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones judiciales, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida después de cinco (5) días, que empezarán a correr transcurridos dos (2) días de la fecha en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos enviado (sentencia C-420 de 2020), en este contexto, mediante la confirmación de entrega y/o de lectura que proporcione la plataforma de correo institucional Microsoft con que cuenta el Juzgado, en armonía con la regla expresa consagrada en el art. 41 del C.P.L. y S.S.

De otra parte, se dispone que la parte demandante proceda a **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por **ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA** o quien haga sus veces, conforme dispone el art. 42 literal A numeral 1 del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a dicha accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de tal demandada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 30 de Fecha 22 de febrero de 2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR